

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO PRESIDENTE, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE INFOCDMX/RR.IP. 2967/2024.

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; y 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 3°, fracción XXVI y 7°, fracción XVI, del Reglamento de Sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, se transcribe, como **voto particular**, el proyecto de resolución elaborado por la Ponencia a mi cargo, respecto del recurso de revisión precisado al rubro:



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2967/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Aristides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **mayoría de votos**, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, con el voto particular de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



llave.cdmx.gob.mx
8798da558e3cf7def4ddd8c34c4572ce



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente

Arístides Padilla Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2967/2024

Sujeto Obligado

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución 14/08/2024



Palabras clave

Medidor, cuenta, datos personales, reconducción, rectificación.



Solicitud

Señaló que se instaló el medidor de una cuenta y el Sujeto Obligado no ha reportado en boletas la lectura real del medidor sino "consumo histórico", adjuntando historial fotográfico desde instalación en septiembre 2022 hasta el 14 mayo 2024 y evidencia de que la solicitud de revisión de medidor ingresada el 10 de abril 2024 en SACMEX sucursal Gutenberg con folio GU44703824 no ha sido atendida un mes después.



Respuesta

Le indicó que el 23 de mayo de 2024 personal técnico adscrito a ese Sujeto Obligado, visitó el predio que tributa con el número de cuenta señalado en la solicitud, con el fin de llevar a cabo la orden de Mantenimiento respectiva y dar atención a la solicitud de revisión de medidor identificada con número de folio GU44703824.



Inconformidad con la respuesta

La orientación al trámite y la entrega de información incompleta.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado realizó una interpretación restrictiva de la solicitud, omitiendo reconducirla a una de rectificación de datos personales para pronunciarse sobre el cambio del consumo histórico a la lectura real del medidor en su boleta para realizar el pago correcto.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta y **SOBRESEER por improcedente** el elemento novedoso.



Efectos de la Resolución

Deberá reconducir la solicitud a una de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales y pronunciarse sobre el requerimiento 1 de la solicitud.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2967/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090173524001237** y se **SOBRESEE por improcedente** el elemento novedoso.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE.....	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El diecinueve de mayo¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173524001237** mediante el cual solicita en copia simple, la siguiente información:

¹ Teniéndose por presentada el veinte de mayo.

² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

“En septiembre de año 2022 se instaló medidor de la cuenta XXXXXXXXXXXX con domicilio en Presa Angostura 30 - 9 y nunca han reportado en boletas la lectura real del medidor sino "consumo histórico", lo cual afecta a las demás derivadas de condominio incrementando el consumo aplicado en áreas comunes que se prorratea entre el total de las tomas.

Se adjunta historial fotográfico desde instalación en septiembre 2022 hasta el 14 mayo 2024 y evidencia de que la solicitud de revisión de medidor ingresada el 10 de abril 2024 en SACMEX sucursal Gutenberg con folio GU44703824 no ha sido atendida un mes después.

Otros datos para facilitar su localización

Solicitud de revisión del medidor ingresada 10 de abril 2024 en SACMEX sucursal Gutenberg con folio GU44703824.” (Sic)

Es decir, de la *solicitud* requirió el cambio de datos en la boleta respecto a la lectura real del medidor, así como la atención a la solicitud de revisión de medidor.

A la *solicitud* adjuntó lo siguiente:

- Copia de su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral,
- Copia del estado de cuenta de boleta predial de catorce de diciembre de dos mil veintitrés
- Boleta de pago de luz correspondiente al primer trimestre de dos mil veinticuatro
- Comprobante para el usuario del trámite de factibilidad de instalación de cinco de abril de dos mil veintidós
- Orden de mantenimiento de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós y anexo
- Once fotos del medidor junto a partes de periódicos en donde se aprecia la fecha.
- Boleta de pago del servicio de agua del cuarto y sexto bimestre de dos mil veintitrés y del primer y segundo bimestre de dos mil veinticuatro
- Comprobante para el usuario del trámite de solicitud de la verificación del medidor de diez de abril de dos mil veinticuatro.

1.2 Respuesta. El once de junio, previa ampliación de plazo de treinta y uno de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No.

GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-17645/DGSU/2024 de treinta y uno de mayo, suscrito la Dirección General de Servicios a Usuarios, a través del cual le informó lo siguiente:

“4Se hace del conocimiento de la persona peticionaria que, la Dirección de Servicios de Campo, Verificaciones y Conexiones adscrita a esta Unidad Administrativa, informa que, en fecha 23 de mayo de 2024 personal técnico adscrito a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, visitó el predio que tributa con el número de cuenta señalado en la solicitud de mérito, ello con el fin de llevar a cabo la orden de Mantenimiento respectiva y dar atención a la solicitud de revisión de medidor identificada con número de folio GU44703824...” (sic)

Es decir, informó que el personal técnico atendió la orden de mantenimiento dando atención a la solicitud de revisión de medidor.

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de junio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Solicito acceso a la información que sustente la omisión en toma de lecturas y cobro por "consumo histórico", a pesar de tener un medidor que funciona correctamente (se adjunta verificación del equipo). Cuenta XXXXXXXXX con domicilio en Presa Angostura 30 - 9 colonia Irrigación en Delegación Miguel Hidalgo CP 11500” (Sic)

Al recurso de revisión adjuntó los anexos a la *solicitud*, así como la orden de mantenimiento con folio de solicitud GU44703824 por sustitución de cable telefónico y receptáculo.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **dieciocho de junio** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2967/2024**.

2.2 Acuerdo de prevención y desahogo. Mediante acuerdo de veintiséis de junio³ se previno a quien es recurrente a fin de aclarar el agravio y la inconformidad con la respuesta.

³ Notificado el cuatro de julio.

Dicha prevención fue desahogada por la parte recurrente el cinco de julio indicando lo siguiente:

"[...] A) ¿Cuál de los enunciados que se señalan a continuación refleja de mejor manera su inconformidad?

XIII. Se me orientó a realizar un trámite específico y no se ha resuelto la "omisión en toma de lecturas reales" a medidor.

B) Explique brevemente, de manera clara y precisa, porque considera que este enunciado/enunciados describen su inconformidad con la respuesta:

El oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-17645/DGSU/2024 con fecha 31 de mayo 2024 fue firmado por Pedro Enrique Castillo Silva (Director General de Servicio a Usuarios) donde informaba el 23 de mayo del 2024 se atendió la solicitud con número de folio GU44703824; sin embargo al día de hoy persisten sin reportar lecturas reales en boletas (adjunto evidencia fotográfica con periódico oficial para que sea conciliada con lo registrado en sistema de SACMEX)[...]" (Sic)

2.3 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **ocho de julio**,⁴ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.4 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado*, remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma* el diecisiete de julio mediante oficio No. **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-10682/DGPSH/2024** de misma fecha, suscrito por la Subdirección de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de

⁴ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el ocho de julio de dos mil veinticuatro.

resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2967/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de ocho de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó la improcedencia y, por tanto, el sobreseimiento del recurso de revisión, por actualizarse la causal del artículo 248, fracción VI, de la *Ley de Transparencia*, debido a que, en su dicho, quien es recurrente amplió su *solicitud* al interponer el recurso de revisión, al indicar *“solicito acceso a la información que sustente la omisión en toma de lecturas y cobro por “consumo histórico”, “no se ha resuelto la “omisión en toma de lecturas reales” a medidor”, “sin embargo al día de hoy persisten sin reportar lecturas reales en boletas”*.

De la lectura a la *solicitud* se advierte que la persona recurrente señaló *“nunca han reportado en boletas la lectura real del medidor sino “consumo histórico”, lo cual afecta a las demás derivadas de condominio incrementando el consumo aplicado en áreas comunes que se prorratea entre el total de las tomas”*, requerimiento que no fue materia del pronunciamiento de la respuesta del *Sujeto Obligado* y que se relaciona con el agravio indicado por la persona recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, consistente en *no se ha resuelto la “omisión en toma de lecturas reales” a medidor”, “sin embargo al día de hoy persisten sin reportar lecturas reales en boletas”*.

Por lo que, de la interpretación a los dos últimos agravios de quien es recurrente se puede entender que están relacionadas con el requerimiento señalado de la *solicitud* y, por tanto, no constituye una ampliación de esta.

No obstante, el agravio relativo a “*solicito acceso a la información que sustente la omisión en toma de lecturas y cobro por “consumo histórico”*” si constituye una ampliación de la *solicitud*, por lo que únicamente por este se actualiza la causal de improcedencia y, por tanto, de sobreseimiento, relativa a la ampliación de la *solicitud*, por lo que se **SOBRESEE por improcedente** el elemento novedoso.

En ese sentido, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna distinta a la ya señalada, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. En observancia al artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la **suplencia de la queja** a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como agravios los siguientes:

- Que el *Sujeto Obligado* le orientó a realizar un trámite específico.
- Que no ha resuelto la "omisión en toma de lecturas reales" a medidor pues, al día de la interposición del recurso de revisión persisten sin reportar lecturas reales en boletas, es decir, que la información es incompleta y no han cambiado sus datos personales.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en los anexos a la *solicitud*, así como la orden de mantenimiento con folio de solicitud GU44703824 por sustitución de cable telefónico y receptáculo

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que fue atendido su requerimiento respecto al trámite identificado con el número de folio GU44703824, mismo que se realizó en la Oficina de Atención Ciudadana del SACMERX Gutenberg, referente a la verificación del medidor para determinar si existe una falla o si en su caso es necesario un cambio, para lo cual se ha entregado el estatus de la Orden de Mantenimiento en la cual se señaló que se ha realizado la revisión del medidor el 23 de mayo de 2024.
- Que los agravios presentados versan sobre otro trámite que corresponde al de “Aclaración y corrección a la determinación de derechos por el suministro de agua” <https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=540>.
- Que la *solicitud* fue atendida en todos los extremos requeridos por lo que el derecho de acceso a la información de la persona solicitante no fue vulnerado.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por

personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que**

documento el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo

dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Por su parte, el artículo 202 indica que **en caso de que la persona solicitante haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.**

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravios, que el *Sujeto Obligado* le orientó a realizar un trámite específico y que no ha resuelto la "omisión en toma de lecturas reales" a medidor pues, al día de la interposición del recurso de revisión persisten sin reportar lecturas reales en boletas, que, en atención al principio de **suplencia de la queja**, consiste en inconformarse por la información incompleta y que no han cambiado sus datos personales.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente, como se indicó en el antecedente 1.1 del presente recurso de revisión, señaló que se instaló el medidor de una cuenta con domicilio en Presa Angostura 30 - 9 y el *Sujeto Obligado* nunca ha reportado en boletas la lectura real del medidor sino "consumo histórico", lo cual afecta a las demás derivadas de condominio incrementando el consumo aplicado en áreas comunes que se prorratea entre el total de las tomas, adjuntando historial fotográfico desde instalación en septiembre 2022 hasta el 14 mayo 2024 y evidencia de que la solicitud de revisión de medidor ingresada el 10 de abril 2024 en SACMEX sucursal Gutenberg con folio GU44703824 no ha sido atendida un mes después.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, como se advierte del antecedente 1.2 del presente recurso de revisión, indicó que la Dirección de Servicios de Campo, Verificaciones y Conexiones adscrita a esta Unidad Administrativa informó que el veintitrés de mayo, personal técnico adscrito a ese *Sujeto Obligado* visitó el predio que tributa con el número de cuenta señalado

en la *solicitud*, con el fin de llevar a cabo la orden de Mantenimiento respectiva y dar atención a la solicitud de revisión de medidor identificada con número de folio GU44703824.

Es necesario señalar que quien es recurrente no indicó agravio alguno en relación con la respuesta otorgada a la atención de la solicitud de revisión del medidor identificada con el número de folio GU44703824, entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”⁵**, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”⁶**

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, los agravios de quien es recurrente son **parcialmente fundados**, pues el *Sujeto Obligado* no orientó a trámite alguno, sin embargo, no se pronunció sobre lo señalado en la *solicitud* respecto a que el *Sujeto Obligado* nunca ha reportado en boletas la lectura real del medidor sino "consumo histórico", para lo cual, debió reconducir la *solicitud* a una de rectificación a datos personales al tratarse de datos que atañen a la persona solicitante en su boleta de la cuenta asignada al predio con domicilio en Presa Angostura 30 - 9.

Lo anterior, toda vez que incluso la persona recurrente adjuntó su identificación oficial y las boletas en donde se advierte que sus datos personales correspondientes al pago no son correctos al no señalarse la lectura del medidor sino el consumo histórico.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* debió reconducir la *solicitud* a una de rectificación y pronunciarse sobre el cambio de dicho apartado en la boleta de la cuenta materia de la *solicitud*.

Dado lo anterior, se concluye que el *sujeto obligado* proporcionó una respuesta restrictiva que limitó los derechos ARCO de la parte recurrente pues no se consideró interpretar la *solicitud* en un sentido amplio para pronunciarse sobre lo requerido en la totalidad de la *solicitud*.

Cabe señalar que, para el caso en que, como señala el *Sujeto Obligado* en sus alegatos, el artículo 52 de la *Ley de Datos* señala que cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Por todo ello, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no canalizó la *solicitud* a una de datos personales lo que derivó en no pronunciarse sobre la totalidad de la *solicitud* y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN**

AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".⁷

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá reconducir la *solicitud* a una de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales y pronunciarse sobre el requerimiento 1 de la *solicitud*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por improcedente** el elemento novedoso.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la

⁷Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE